



**COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Y ASUNTOS INDIGENAS**

DICTAMEN

XV LEGISLATURA

DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADAS POR LA DIPUTADA MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA Y EL DIPUTADO JOSE LUIS PERPULI DREW, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la Décima Quinta legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, le fue turnada para su estudio y dictamen las iniciativas reseñadas, motivo por el cual, las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión procedimos al estudio y análisis, de dichas iniciativas en comento, con fundamento en los artículos 53, 54 fracción III, 55 fracción III, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El pasado 30 de Abril, el Ciudadano Diputado José Luis Perpuli Drew, del partido de Renovación Sudcaliforniana, presento ante el Pleno de esta Soberanía Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman las Fracciones XIII, XIV Y XVII del artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

Con fecha del 02 de mayo, nos fue turnada la iniciativa a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.

2.- Así mismo en sesión ordinaria del 25 de junio del 2019, fue presentada al pleno de este H. Congreso, iniciativa de la Diputada María Petra Juárez Maceda, que propone reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, la cual fue turnada a la Comisión Permanente en fecha 26 de Junio del 2019.

3.- En sesión ordinaria de fecha 17 de Septiembre del 2019, fue presentada al pleno de este H. Congreso, Iniciativa Ciudadana Signada por el Ciudadano Edgar Alan Loubet Villanueva, mediante la cual se propone reformar diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, la cual fue turnada a la Comisión Permanente en fecha 19 de Septiembre del 2019.

4.- En sesión ordinaria de fecha 24 de Octubre del presente año, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos indígenas, solicito al pleno de las Diputadas y Diputados de esta XV Legislatura, prórroga para la presentación del dictamen que nos ocupa, esto por haberse cumplido el término a que se refiere la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, y toda vez que de acuerdo a las facultades previstas en la misma ley reglamentaria, se procede a dictaminar en conjunto las iniciativas referidas en los puntos anteriores.

5.- En consecuencia, las Iniciativas antes mencionadas, fueron turnadas a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, por lo que una vez culminado el análisis de las iniciativas en comento, se procede a dictaminar en base al siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de Ley o de Decreto.

De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción V de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 58, 59, 62 y demás relativos aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, 101 Fracción V de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los Ciudadanos tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de Ley o de Decreto.

SEGUNDO. Igualmente es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 85 apartado B de la Constitución Política del Estado

de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tal supuesto normativo, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Considerando que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Los derechos humanos tienen los siguientes principios:

- **El principio de universalidad** significa que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, es decir, los derechos humanos tienen tanta importancia que toda persona debe disfrutar de ellos. Todos somos iguales y por lo tanto todos tenemos exactamente los mismos derechos.
- **Principio de interdependencia.** Implica que éstos se encuentran ligados entre sí, de tal manera que todos tus derechos tienen el mismo valor, y por tanto, no se puede dar preferencia a uno sobre otro, es decir, el Estado debe garantizar integralmente todos los derechos.
- **Principio de indivisibilidad.** Se refiere a que todos ellos poseen un carácter inseparable pues son parte del ser humano y derivan de la dignidad de éste. Cuando ejerces alguno de tus derechos, la autoridad debe respetar no sólo ese derecho sino todos aquellos que se vinculen, pues se encuentran al igual que los eslabones de una cadena. Por la misma razón, cuando una autoridad realiza un acto o una omisión que afecte alguno de tus derechos, la violación lesiona a más de uno pues todos se encuentran interrelacionados.
- **Principio de progresividad.** Es un principio de los derechos humanos, que indica la obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo de los derechos

humanos, es al mismo tiempo, una prohibición para que no se retroceda en la protección de tus derechos.

La ONU ha creado el **Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos** para supervisar el accionar de los Estados miembros y cooperar con sus esfuerzos en este campo.

Por su parte, los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, en el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con tal base constitucional, se creó la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas.

El 5 de Marzo de 1992 se publica en el boletín oficial del Gobierno del Estado, la Creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En su artículo segundo del decreto de creación, señala que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto y defensa a los derechos humanos; con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado.

En su artículo sexto del decreto de creación, determina que para el mejor desempeño de las responsabilidades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se contará con un consejo integrado por aquellas personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad.

El último párrafo del artículo sexto del decreto de creación, señala:

“El Consejo será un cuerpo colegiado de **examen y opinión** de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el estado, con el propósito de **proponer** al director de la Comisión, las directrices para su adecuada prevención y tutela”

El legislador determino en la creación del consejo Consultivo, que las facultades serian únicamente examen, opinión y propuesta. Como se podrá constatar en el decreto de creación, no se le otorga facultades de aprobación.

El 20 de Diciembre de 1992, se publica en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público, de carácter autónoma, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como el objeto de la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

En esta Ley se observa un aumento de facultades al consejo consultivo, consistente en aprobar la normatividad interna de la Comisión y se abandona las funciones de **examen, opinión y propuesta**.

El 31 de Octubre de 2017, se publica en el Boletín oficial del Gobierno del Estado, una nueva Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, donde se contempla otro aumento de facultades para el Consejo, en el sentido de aprobación, lo cual se observa de nueva cuenta el abandono de las funciones de **examen, opinión y propuesta**.

En ese mismo contexto considerando que el derecho de acceso a la información pública, consistente en que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en términos del artículo 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Se considera que las actas de las sesiones del consejo consultivo, deben estar publicadas en el portal de internet oficial, así como en la plataforma nacional de transparencia, en términos del artículo 80 fracción II Inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Si bien es cierto a la fecha se observan en la página oficial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, las actas de diversas fechas, a partir del año 2015, sin embargo no se detecta informe de los Consejeros honoríficos, ni se detectan documentos que den evidencia de opiniones de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el Estado.

Es por lo anterior que se propone reformar los artículos 27 y 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con la finalidad de mejorar las acciones del Consejo Consultivo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de nuestro Estado, tal como lo propone la iniciativa Ciudadana en comento.

CUARTO. La Ley de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur**, establece en su artículo segundo, que la Ley tiene por objeto propiciar en

el Estado de Baja California Sur la plena vigencia de los Derechos Humanos de todas las personas y establecer la integración, organización, competencia y atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como los mecanismos para la defensa y protección de los derechos humanos en la entidad.

Estas Comisiones de Derechos Humanos juegan un papel preponderante específicamente en la promoción, divulgación, protección y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Como es de su conocimiento en congruencia con los múltiples compromisos adoptados y firmados por México en el ámbito internacional en materia de derechos de la niñez y de los adolescentes, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Diciembre de 2014 fue publicada la nueva Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo objetivo fundamental discurre en tres vertientes:

- a).- Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- b).- Garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y;**
- c).- Crea y regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Ahora bien, en referencia al Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General establece en su artículo 125 que se crea como “instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes” y que en su integración concurrirán el poder ejecutivo federal, las entidades federativas y los organismos públicos entre los que destaca el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A mayor abundancia, en relación con este último, la Ley General citada, en su artículo 140 establece que “la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

En armonía con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, nuestra legislación estatal de la materia, es decir, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, también hace las mismas previsiones y en su artículo 115 establece que el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estará conformado por el Poder Ejecutivo Estatal, los Municipios, las Dependencias Federales y los Organismos Públicos en donde señala a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictando para ésta, la obligación de establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En contraste, en las atribuciones establecidas para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el artículo 15 de su propia Ley, no existe ninguna que de manera específica señale la obligación de garantizar una protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No pasa inadvertido, que la razón de ser de este dispositivo jurídico y de todos los ordenamientos legales, tratados y convenios relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes no se legislan, en el caso de las leyes, firman o ratifican, en el caso de los tratados, porque signifique que se trata de derechos humanos distintos a la generalidad de las personas, sino porque, significa, que los derechos de este Por otra parte, una de las funciones no menos importantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la divulgación y publicidad de estos derechos como un mecanismo básico pero efectivo para propiciar su respeto, conocimiento y estudio.

En seguimiento de estas premisas es que se propone la reforma de las fracciones XIII y XIV del artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que las actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales llevados a cabo por la Comisión sean preventivos y que tengan como propósito promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos en general y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en especial; procurando que también se elaboren en la lengua materna de cuando menos tres etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para la debida comprensión de sus integrantes.

Pero fundamentalmente, para que de manera urgente, concreta, definida, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señale, en plena armonía con todos los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, la obligación de crear mecanismos de protección efectiva en materia de derechos de la niñez y la adolescencia y para vigilar, propiciar y garantizar el cumplimiento en el territorio del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno mexicano en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en plena concordancia y en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de nuestra Constitución Estatal.

QUINTO. Así mismo es de suma importancia incluir en la presente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, la igualdad de género entre hombres y mujeres, tal como lo ordena nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a través de la Cual otorga al Congreso del Estado la Facultad de expedir todas las leyes con perspectiva de género, logrando la transversalidad e institucionalizar acciones y políticas públicas en su diseño, ejecución y evaluación del estado con perspectiva de género, es por ello que esta Comisión

Permanente de Derechos Humanos, incluye en el presente dictamen, dicha perspectiva de Género, para lo cual fue necesario una revisión completa del Proyecto, de lo cual surgió la necesidad de realizar las modificaciones pertinentes a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de nuestro Estado, logrando un perfecto resultado del lenguaje incluyente con perspectiva de género.

SEXTO. Es preciso señalar que la relación entre el presupuesto y derechos pasa por la determinación de las capacidades de financiamiento de las políticas públicas y acciones necesarias para la consecución de los derechos.

Lo ideal es definir las necesidades de gasto para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y con ello establecer las metas de ingreso que gradualmente permitan alcanzar el nivel de recursos indispensables para dar plena vigencia a los derechos humanos. Es de suma importancia contar con un horizonte de ingresos públicos ideal, para dar cabida a todas las acciones que hagan realidad la garantía constitucional en materia de derechos humanos.

Si bien es cierto, el presente dictamen que incluye las iniciativas anteriormente señaladas en los antecedentes, donde se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, refleja un impacto presupuestal, estas se pueden implementar con los recursos asignados en el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020.

En fecha 11 de Octubre del 2019, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado, giro oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el cual fue recibido en fecha 16 de Octubre del 2019, en el que se adjunta la propuesta de Impacto presupuestal, respecto de las reformas y adiciones propuestas a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, esto con fundamento en lo previsto por el Artículo 16 Párrafo Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Con fecha 06 de Noviembre del presente año, la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de su Titular el Lic. Isidro Jordán Moyron, remitió a esta Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, el oficio con numero: **SFyA-1368/2019**, recibido por esta Comisión en fecha 14 de Noviembre del presente año, en el que cita lo siguiente: **Que si es presupuestalmente viable la iniciativa que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, toda vez que dentro del proyecto de presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2020, el cual se encuentra actualmente en análisis y discusión de la XV Legislatura del Congreso del Estado, se le han asignado recursos a dicha Comisión por la Cantidad de \$11,384,283.00 (Once Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Tres pesos 00/100).**

La reforma Constitucional de 2011, implica mucho más que el simple enunciado o intención programática de cumplir con los derechos humanos, esto conlleva a la

modificación del marco normativo e institucional del sector público, así como la implantación de una política de estado que tenga como eje principal el respeto a los derechos humanos.

SEPTIMO. El dictamen que el día de hoy se presenta, tiene como finalidad mejorar los procedimientos y acciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, para que la sociedad sudcaliforniana este mejor protegida. Como lo ha indicado el tratadista Luigi Ferrajoli, el Estado es un medio legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y políticamente ilegítimo si no los garantiza, o más aún, si él mismo los viola.

Por eso no es suficiente el reconocimiento en la Constitución, de los derechos humanos, sino el establecimiento de instituciones y de procedimientos que permitan una efectiva tutela, protección y exigibilidad de los mismos.

Por las razones expresadas y fundadas en el presente dictamen, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas considera que la presente reforma es pertinente y necesaria, por lo que en base a lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la Comisión Dictaminadora pone a consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 2, 4 párrafo segundo y tercero, 7 primer párrafo, título segundo denominado; De la Comisión Estatal, 8, 9, 10, 11, 12, 13 párrafo primero, fracción IV, 14 fracción IV, 15 fracciones II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXI, XXVI, título tercero denominado; De la integración de la Comisión Estatal y la elección y atribuciones de sus funcionarios, Capítulo segundo denominado; De la Presidencia de la Comisión Estatal, Capítulo Quinto denominado; De las Visitadurías, 16, 17 párrafo primero, fracción I, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I, V, VI, VII, VIII, XXI y XXIII, 23, 24, 25, 26, 27 fracciones II, III, IV, V, VII, XII, 28, 29, 30, 31, 32 párrafo I, 33, 34, 35, 36, 37 fracción I, V, VII, XIII, 38, 39, 40, 41, 42, 43 párrafo primero y segundo, fracciones I y IV, 44 fracción III, Título Cuarto denominado; Del Procedimiento ante la Comisión Estatal, 45, 46, 47 párrafo primero y tercero, 49, 50, 51, 52, 53, 54 párrafo primero y segundo, 55, 56 párrafo segundo y tercero, 57, 58, 59 párrafo primero y segundo, 60 párrafo primero y segundo, 61, 62 párrafo primero y segundo, 63, 64 párrafo primero y tercero, 65 párrafo primero, segundo y tercero, 68, 69 párrafo primero, 70 primer párrafo, fracciones I, III y IV, 71, 72, 73, 74, 75 párrafo primero y segundo, 76 párrafo primero, tercero y cuarto, 77, 78, 79, 80 párrafo primero y segundo, 81 párrafo primero, 82 fracción

IV, 83, 84 primer párrafo, 85 párrafo primero, 86 párrafo primero, 87 párrafo primero, segundo y tercero, Título Quinto denominado; De las Autoridades y Servidoras y Servidores Públicos, 88, 89 compactándose el párrafo primero y segundo para quedar uno solo, 90, 91, 92 párrafo primero y segundo, 93 párrafo primero y segundo, 94 párrafo primero y segundo, 95 párrafo primero y segundo, Título Séptimo denominado; Del Régimen Laboral y el Patrimonio de la Comisión Estatal, Capítulo Segundo denominado; Del Patrimonio de la Comisión Estatal, 96, 97, 98 párrafo primero, segundo, tercero y cuarto; **SE ADICIONA** el párrafo tercero del artículo 7, la fracción XXVII del artículo 15, la fracción V al artículo 16, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 21, el párrafo tercero al artículo 23, la fracción XII al artículo 24, los párrafos segundo y tercero al artículo 30, primer y segundo párrafo al artículo 30 bis, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 32, las fracciones X, XI y XII al artículo 37 debiendo recorrerse fracción X al final, un Capítulo Sexto al Título Tercero denominado; Del Órgano Interno de Control que contiene un artículo 44 bis, 44 ter, 44 quater, 44 quinquies, 44 sexties, 44 septies y 44 octies, párrafo segundo al artículo 47 debiendo recorrer el ya existente hacia el final, párrafos tercero y cuarto al artículo 54, párrafo segundo del artículo 67, párrafo segundo al artículo 81, segundo párrafo al artículo 84; todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, para quedar como siguen:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto propiciar la plena vigencia de los Derechos Humanos de todas las personas en el estado de Baja California Sur y establecer la integración, organización, competencia y atribuciones de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como los mecanismos para la defensa y protección de los derechos humanos en la entidad.

Artículo 4.-...

Quienes se desempeñen como servidores públicos están obligados a prestar el auxilio necesario a la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** y sus funcionarios para llevar a cabo su labor; bajo ninguna circunstancia se negará al personal de dicha Comisión el acceso a personas o documentos que sean relevantes para el desempeño de sus atribuciones y la defensa de los derechos humanos.

Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes, las autoridades y **quienes se desempeñen como** servidores públicos que ejerzan censura a las comunicaciones dirigidas a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** o escuchen e interfieran las conversaciones que se establezcan con funcionarios de dicha Comisión.

Título Segundo

De la Comisión Estatal Capítulo I De la competencia

Artículo 7.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur es un organismo público **autónomo** con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y presupuestaria para ejercer libremente el presupuesto que anualmente le otorgue el Congreso del Estado, sujetándose solamente a la normatividad en materia de fiscalización, transparencia y acceso a la información correspondiente y demás aplicables.

...

Artículo 8.- El objeto de la **Comisión Estatal** es la protección, defensa, estudio, promoción y difusión de los derechos humanos.

Artículo 9.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** es competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas de actos u omisiones de carácter administrativo cuando éstos sean atribuidos a **cualquier persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, entidades en el ámbito estatal y municipal, paraestatal y los órganos constitucionales autónomos del Estado.**

Artículo 10.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** podrá conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos originadas por actos de particulares o algún otro agente social cuando alguna autoridad o servidor público **la propicie o la tolere**, o bien, cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad de las personas.

Artículo 11.- Cuando la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** reciba una queja o denuncia atribuibles a empleados del ámbito federal, orientará **a la ciudadanía** en la elaboración de **dicha queja o denuncia** y la remitirá de manera inmediata a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cuando autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de derechos humanos intervengan en los mismos hechos, asumiran la rectoría de las investigaciones la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en correspondencia a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 12.- Quien presida la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** e integre el **Consejo de la misma**, así como quienes ocupen la **secretaría ejecutiva y visitadurías**, **no deberán ser** sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta ley.

Artículo 13.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** no podrá conocer de los casos relativos a:

I a III.-...

IV.- Actos u omisiones de autoridades o **quienes se desempeñen como** servidores públicos federales.

Artículo 14.-...

I a III.-...

IV.-...

La Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; todos los demás actos u omisiones procedimentales serán considerados con el carácter de administrativo y por lo tanto susceptibles de ser reclamados por los ciudadanos para su cumplimiento ante **dicha Comisión**.

Artículo 15.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-...

II.-...

a).- Por actos u omisiones de carácter administrativo de **quienes se desempeñen como** servidores públicos estatales o municipales;

b).- Cuando algún particular cometa actos ilícitos con la tolerancia o anuencia de **quien se desempeñe como** servidor público estatal o municipal, o bien cuando éstos se nieguen sin fundamento a ejercer las atribuciones que la ley señala con relación a dichos actos, especialmente, si se trata de actos que afecten la integridad física de las personas.

III.- Solicitar a las autoridades competentes **el establecimiento de** las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas, especialmente, **cuando la integridad física de éstas se encuentre en riesgo; así como cuando en el ejercicio de sus funciones, el personal de la propia comisión se encuentre en peligro en virtud de sus acciones de protección, defensa, estudio, promoción y difusiones de los derechos humanos;**

IV.- Solicitar la intervención del agente del ministerio público cuando de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** se advierta la configuración de un delito, o bien, de los órganos competentes en materia de

responsabilidades administrativas de servidores públicos, cuando se conozcan irregularidades en el desempeño de los mismos;

V a VI.-...

VII.- Formular propuestas de solución inmediata a **quienes se desempeñen como** servidores públicos cuando **éstos sean señalados** como responsables de actos u **omisiones** violatorios de los derechos humanos con el fin de que se restituya el goce y ejercicio de sus derechos a la parte agraviada. Ésto solo podrá hacerlo a solicitud del quejoso y cuando la naturaleza del acto u **omisión**, lo permita;

VIII.-...

IX.- Recabar testimonios, documentos, así como solicitar la información que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones o la delimitación de su competencia a **quien se desempeñe como** servidor público;

X.- Acudir a cualquier dependencia u oficina de la administración pública **estatal o municipal** para investigar lo relativo a las denuncias o quejas recibidas, así como solicitar se preserven los archivos que contienen la información relacionada con dichas acciones y, citar para comparecer **en las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a quienes se desempeñen como** servidores públicos y estén involucrados en dichos actos u omisiones;

XI.- Quien presida la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos u ocupe alguna Visitaduría de** dicha Comisión, tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia; para ello tales declaraciones y hechos deberán constar en las actas circunstanciadas respectivas, las que deberán contener al menos los elementos de **tiempo, lugar, modo, y ocasión**.

Las actuaciones de la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** tendrán efectos plenos y serán consideradas como válidas por cualquier autoridad, bajo el principio de fe pública con el que actúan sus funcionarios en los términos del párrafo anterior;

XII.- Sugerir a las diversas autoridades, en el ámbito de **sus respectivas** competencia, modificaciones a la legislación y reglamentación, así como a las prácticas y procedimientos administrativos que a consideración de la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** contribuyan a **eficientar y garantizar** la protección de los derechos humanos;

XIII.- Desarrollar actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales **de prevención** que tengan como propósito **general de** promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos **y, en especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes; procurando se elaboren**

en lengua materna de cuando menos tres etnias oficialmente reconocidas en el estado, para la debida comprensión de quienes las integran.

XIV.- Establecer planes y programas especiales para la observancia y protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, mujeres, poblaciones indígenas migrantes, personas con discapacidad, **adultas mayores, así como aquellas personas en situación de calle y grupos vulnerables;**

XV.-...

XVI.- Propiciar con el Congreso del Estado de Baja California Sur la actualización del marco jurídico estatal en atención al impacto del derecho publico interno en correlación con los instrumentos jurídicos nacionales e Internacional ratificados por el Estado Mexicanos, en materia de derechos humanos y, difundirlos de manera amplia entre la población y quienes se desempeñen como servidores públicos locales;

XVII.- Vigilar, propiciar y garantizar el cumplimiento de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como, dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones emitidas por los organismos internacionales y nacionales de derechos humanos;

XVIII a XIX.-...

XX.- Realizar las indagatorias correspondientes en los Centros de **reinserción social, detención, custodia o cualquier otro donde se apliquen medidas cautelares o precautorias cuando existan indicios de violaciones a los derechos humanos.**

XXI.- Realizar visitas a los Centros de **reinserción social, **detención** o custodia para supervisar la plena observancia de los derechos humanos de las personas **privadas de su libertad** o detenidas, pudiendo solicitar los exámenes médicos correspondientes a **dichas personas**, cuando se presuma **tortura, tratos crueles, inhumanos, denigrantes e indignos**, informando los resultados a las autoridades competentes.**

Realizar visitas a diversas instituciones cerradas o de internamiento para supervisar la plena observancia de los derechos humanos, tales como casa para migrantes, estaciones migratorias, Instituciones de internamiento, refugios, hospitales de psiquiatría, entre otros.

El personal de la Comisión **Estatad de los Derechos Humano** dentro del ejercicio de sus funciones tendrá acceso inmediato e irrestricto a todos los Centros de detención, **reinserción social**, custodia o de cualquier otro, donde se apliquen medidas cautelares o

precautorias del estado, ya sea que dependan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **de** los Ayuntamientos o cualquier otra autoridad local;

XXII a XXV.-...

XXVI.- Establecer visitadurias especiales para **víctimas de tortura, desaparición forzada, desplazamientos forzados, migrantes irregulares, trata de personas y otros grupos vulnerables**, así como cuando se detecte cualquier actitud o actividad que **lesione o pongan en condición de ser violentados** de los derechos humanos de la ciudadanía. Estas visitadurías podrán ser organizadas por regiones o para la atención de problemáticas específicas según sea necesario; y

XXVII.- Solicitar la expedición de protocolos de actuación y atención de crisis, a las autoridades encargadas de instalaciones estratégicas ubicadas en el estado a fin de asegurar su preparación frente a riesgos sociales y criminales, previniendo así violaciones a derechos humanos que se presentaren en momentos críticos.

Título Tercero

De la integración de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** y la elección y atribuciones de sus funcionarios

Capítulo Primero

De la integración

Artículo 16.- La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, se integrará de la siguiente manera:

I.- Una Presidencia, quien será el titular de dicho órgano autónomo;

II.- Un Consejo Consultivo;

III.- Una Visitaduría General;

IV.- Visitadurías regionales;

V.- Una Secretaría Ejecutiva;

VI.- Un Órgano Interno de Control; y

VII.- El personal técnico y administrativo que resulte necesario para el desempeño de las funciones y atribuciones de la Comisión **Estatal** y que su presupuesto le permita.

Quienes sean servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con excepción del personal que se enuncia en la fracción VII del artículo inmediato anterior, no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión en ningún

nivel de la administración pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órgano autónomo o cualquier otra actividad remunerada dentro del sector privado, salvo la docencia.

Los cargos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos serán remunerados, exceptuando **los del Consejo Consultivo**.

Capítulo Segundo

De la Presidencia de la Comisión Estatal

Artículo 17.- Para **ocupar la presidencia de la Comisión Estatal** se requiere:

I.- Contar con la nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a XI.-...

Artículo 18.- El Congreso del Estado elegirá a quien habrá de presidir la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur; para ello, emitirá una convocatoria pública, al menos cuarenta días **antes** de que el cargo quede vacante.

Dicha convocatoria será abierta y estará dirigida a organizaciones civiles **legalmente constituidas**, colegios, instituciones educativas, grupos sociales organizados y cualquier persona que tengan relación y conocimientos con la defensa, enseñanza y promoción de los derechos humanos para que propongan **a quien** ocupará la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 19.- La convocatoria deberá contener los requisitos que cubrirán quienes aspiren a ocupar el cargo, la fecha de cierre de la misma, la fecha en la que se dará a conocer la lista definitiva de registro de quienes aspiran y, día, lugar y hora en que se llevarán a cabo las comparecencias y la elección correspondiente.

Artículo 20.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, dictaminará sobre la procedencia de las **propuestas presentadas** y las someterá al Pleno, para la elección correspondiente. Para llevar a cabo dicho proceso, será indispensable **que quienes participen como aspirantes**, comparezcan públicamente ante el Pleno; si en la primera ronda de votación no se lograra obtener la votación establecida requerida, inmediatamente se llevará a cabo una nueva votación hasta que se obtenga la votación requerida, ya sea en esa misma Sesión Pública Ordinaria o Extraordinaria, o en las subsecuentes.

Para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de **las diputadas** y diputados presentes.

Artículo 21.- Quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo **igual**, y sólo podrá ser removido de su cargo por las faltas contempladas en la legislación de responsabilidades de los servidores públicos correspondiente.

En ese supuesto o en el caso de renuncia o ausencia definitiva de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, le sustituirá en sus funciones y con todas las facultades de la ley quien ostente el cargo de la Visitaduría General, dándosele aviso de inmediato al Congreso del Estado.

En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado deberá publicar la convocatoria en los términos respectivos de la presente ley, para iniciar con el proceso de elección de quien ocupará la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Dentro de los 40 días posteriores a que quede vacante el cargo de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por renuncia o ausencia definitiva de quien la ostento, el Congreso del Estado deberá publicar la convocatoria para iniciar el procedimiento de elección en los términos de esta ley.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior y en tanto se determina quien ocupará el cargo de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este será ocupada interinamente por quien sea titular de la Visitaduría General, quien una vez que se determine dicha titularidad, deberá incorporarse a su cargo.

Por motivos de ausencia temporal hasta por treinta días naturales de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la funciones serán asumidas por quien sea titular de la Visitaduría General.

Artículo 22.- Quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

II a IV.-...

V.- Presentar al Consejo el plan anual de trabajo para su opinión;

VI.- Presentar al Consejo para su opinión el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público de la Comisión

Estatutal de los Derechos Humanos, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de este organismo público autónomo.

VII.- Elaborar y proponer el presupuesto anual de la Comisión **Estatutal de los Derechos Humanos**, **mismo que deberá comunicarse** para su opinión al Consejo **Consultivo**, **para su posterior remisión** al Ejecutivo del Estado, **para su trámite respectivo**.

VIII.- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución **Política del Estado**, **así como** en la Constitución Federal, sujetándose a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que se comunicarán al Consejo Consultivo para su análisis y opinión;

IX a XX.-...

XXI.- Convocar de manera **ordinaria y** extraordinaria al Consejo Consultivo;

XXII.-...

XXIII.- Informar al Consejo Consultivo la creación, supresión o reorganización de las áreas administrativas de la Comisión **Estatutal de los Derechos Humanos** acorde a las necesidades laborales y capacidades presupuestarias.

XXIV.-...

Artículo 23.- El Consejo Consultivo es el órgano de **representación ciudadana** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que estará presidido por el titular de la Comisión **Estatutal** e integrado por cinco **personas** de reconocido prestigio en la sociedad, que desempeñen funciones de opinión y análisis respecto de la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como de la buena marcha de la propia Comisión.

Del **número de** integrantes del Consejo Consultivo al menos tres, deberán contar con título de **Licenciatura** en Derecho y **se designarán respetando el principio de paridad de género**.

Artículo 24.- Para **formar parte del Consejo Consultivo** de la Comisión **Estatutal de los Derechos Humanos** se requiere:

I a XI.-...; y

XII.- Los requisitos anteriores deberán cumplirse también durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 25.- Para la elección de **quienes ocuparán la titularidad del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, se seguirá el mismo procedimiento que el señalado para la elección de **quien ocupe la Presidencia de la Comisión Estatal**, salvo que la elección será por la votación de la mayoría del Pleno del Congreso del Estado presentes **en la sesión**;

Artículo 26.- **Quienes integren el Consejo Consultivo** durarán en su encargo **cuatro** años, pudiendo ser reelectos mediante el mismo procedimiento por el que fueron electos la primera vez. **Las Consejeras y los Consejeros** sólo podrán ser reelectos **por un periodo igual**.

Artículo 27.- El Consejo Consultivo contará con las siguientes atribuciones:

I.-...

II.- Conocer y opinar **sobre** el plan anual de trabajo que le sea presentado por **la Presidencia** de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**;

III.- Conocer y opinar **sobre** el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, que les sean presentados;

IV.- Conocer y opinar **sobre** el informe mensual de las actividades de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** que les sea presentado por el titular de la misma, con el fin de hacer las observaciones correspondientes para el mejor desempeño del organismo;

V.- Conocer y opinar **acerca** del presupuesto anual de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**;

VI.-...

VII.- Conocer y opinar **sobre** el trabajo de los visitantes haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y elevar la eficiencia de los mismos;

VIII a XI.-...

XII.- A petición de **quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quienes integren el Consejo Consultivo**, podrán atender representaciones y comisiones de trabajo. Para el desempeño de dichas funciones deberá fijarse una asignación presupuestal a consideración del titular de la Presidencia.

XIII.-...

Artículo 28.- Para que el Consejo Consultivo sesione válidamente deberán presentarse al menos cuatro de sus integrantes, incluido entre ellos **quien ocupe la titularidad** de la

Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**. Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría de **los integrantes** presentes, teniendo **la Presidencia** el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 29.- Quienes integren el Consejo Consultivo podrán presentar solicitudes y deberán someterse a consideración de sus integrantes en la sesión ordinaria o extraordinaria que se efectúe posterior a su recepción, que se desahogarán en términos de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 30.- El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinaria cada vez que el propio Consejo determine a solicitud de alguno de sus miembros.

Artículo 30 BIS.- La convocatoria a sesiones del Consejo Consultivo deberá publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo menos con 48 horas antes de la celebración de la misma, notificándose vía electrónica o personalmente en el domicilio de quienes integren el propio Consejo Consultivo.

Quien ocupe la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizará funciones de secretaria de acuerdos en las sesiones del Consejo Consultivo; elaborará las actas de sesiones y dependerá de quien presida el Consejo Consultivo.

Artículo 31.- De manera extraordinaria quien ocupe la Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sustituirá en las sesiones, a quien presida el Consejo Consultivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo de esta Ley.

Para ello, quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá de informar la determinación por escrito a integrantes del Consejo Consultivo, señalando las causas y el tiempo de su ausencia. Si la ausencia **de quien ocupe la titularidad de la Comisión Estatal**, fuera mayor a 30 días naturales el Consejo Consultivo deberá notificar tal condición al Congreso del Estado para que se proceda en términos del artículo 21, párrafo cuarto de esta Ley.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo, por conducto de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, la remoción y sustitución de integrantes del propio Consejo Consultivo, cuando incurra en alguna de las causas previstas en el presente artículo.

Quienes Integran el Consejo Consultivo dejarán de ejercer su función, cuando incumplan los requisitos bajo los que fueron electos o por alguna de las causas siguientes:

I.- Por atribuirse, sin así corresponder, la titularidad de representación del Consejo Consultivo o de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

II.- Por difundir los asuntos internos relacionados con quejas y denuncias que sean del conocimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

III.- Por usar información de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de los procedimientos tramitados ante ella, en beneficio propio o ajeno, ya sea en su labor profesional o en cualquier otra situación indebida;

IV.- Por concluir el periodo para el cual fueron electos;

V.- Por renuncia;

VI.- Por faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o cuatro acumuladas en un año;

VII.- Por acciones u omisiones que violen derechos humanos; y

VIII.- Por aprobar acuerdos que atenten la pluralidad, diversidad y tolerancia de la sociedad civil.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo Consultivo cuando hubiere sido convocado a la sesión y no se presente, aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual quien ejerza funciones de la Secretaría de acuerdos, deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de integrantes del Consejo Consultivo a las sesiones ordinarias, esta condición será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a proceder en términos del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 33.- La Secretaría Ejecutiva de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, es el órgano encargado de proponer y ejecutar programas de promoción y defensa de los derechos humanos, vinculación con organismos de la sociedad civil, dependencias de gobierno e instituciones académicas, así como de ejecutar los acuerdos y políticas que seguirá la Comisión **Estatal** en materia de derechos humanos, para lo que, contará con el personal necesario para tales fines.

Artículo 34.- Quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva será también secretario de acuerdos del Consejo y dependerá **de quien ocupe la titularidad** de la Comisión **Estatal** para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 35.- Para ocupar la **Titularidad de la** Secretaría Ejecutiva de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** se deberán cubrir los mismos requisitos que para

ser **integrantes del Consejo Consultivo**, además de contar con título profesional de **Licenciatura** en derecho o carreras afines a la administración pública.

Artículo 36.- La **designación** de quien ocupe el cargo de la Secretaría Ejecutiva, la realizará **quien ocupe la Titularidad** la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, **previo análisis del perfil requerido y la documentación que acredite dicha competencia** a ocupar el cargo, **respetando el principio de paridad de género**.

Artículo 37.- La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo Consultivo de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, las políticas generales y los programas que en materia de derechos humanos habrá de seguir la misma comisión

II a IV.-...

V.- Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**;

VI.-...

VII.- Elaborar el proyecto de informe de **quien ocupe la titularidad** de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, el que deberá rendir anualmente al Congreso del Estado;

VIII a IX.-...

X.- Coordinarse con las áreas y unidades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el cumplimiento de las funciones sustantivas.

XI.- Realizar de forma conjunta con quien ocupe la Visitaduría General, las acciones necesarias para que a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, lograr la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

XII.- Realizar de forma conjunta con el Órgano Interno de Control, el protocolo de actuación y atención de crisis y de fortalecimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y

XIII.-... Las demás que le sean conferidas por **quien ocupe la titularidad** de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 38.- La Secretaría Ejecutiva podrá ser renovada cuando quien ocupe el cargo falte a sus responsabilidades, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Capítulo Quinto

De las Visitadurías

Artículo 39.- Para llevar a cabo sus atribuciones de conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** contará al menos con tres **visitadurías** que llevarán a cabo dichas tareas, **respetando el principio de paridad de género. Las visitadurías** regionales existirán dependiendo de las necesidades de la entidad en materia de defensa de los derechos humanos.

Artículo 40.- La Visitaduría General además de tener las atribuciones que la presente Ley le confiere como tal, fungirá administrativamente como coordinador de **las visitadurías regionales**; será enlace para mantener una comunicación permanente y directa **con quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, el Consejo Consultivo y la Secretaría Ejecutiva, salvo en las disposiciones que establezcan que la coordinación de las Visitadurías Regionales sea directa entre **quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, el Consejo Consultivo o la Secretaría Ejecutiva.

Como **coordinación** tendrá las atribuciones que los reglamentos y demás normatividad interna le confieran.

Artículo 41.- La Visitaduría General atenderá de forma indistinta todas las funciones que la Ley les establece; **las Visitadurías Regionales** serán designados para atender de manera específica la problemática que se presente en una circunscripción geográfica, esto podrá hacerse para dar solución o prevenir violaciones a los derechos humanos.

Si la capacidad de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** lo permite, podrá haber más de una **Visitaduría Regional** por cada delimitación geográfica.

Artículo 42.- Podrá haber el número de **Visitadurías Regionales** que las necesidades y capacidad financiera de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** permitan.

Artículo 43.- Para ocupar el cargo en las visitadurías regionales de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** se requiere:

I.- **Contar con la Nacionalidad Mexicana** en pleno goce de sus derechos;

II a III.-...

IV.- **No desempeñar cargo o empleo** en la administración pública federal, estatal o municipal en las áreas de procuración o administración de justicia o seguridad **pública al**

momento de su designación, siempre y cuando se separe de forma definitiva y no tenga antecedentes de violaciones a derechos humanos;

V a VI.-...

Al menos las dos terceras partes de **las visitadurías de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberán ocuparse por personas con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho.**

Artículo 44.- Quienes sean titulares de las visitadurías regionales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a II.-...

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la **conciliación**, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV a IX.-...

Capítulo Sexto Del Órgano Interno de Control

Artículo 44 Bis.- El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es el órgano compuesto por una unidad de investigación, y una unidad de substanciación y resolución de faltas administrativas no graves, el cual está encargado de prevenir, corregir, investigar, calificar, y, en su caso, sancionar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizará la independencia entre ambas unidades para el ejercicio de sus funciones.

A. La unidad de investigación tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar revisiones y auditorías financieras y operacionales a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; emitir las cédulas de observaciones y recomendaciones, con la finalidad de propiciar el cumplimiento de la normatividad y prevenir la recurrencia de las irregularidades detectadas;

II.- Intervenir en los actos de entrega-recepción del cargo de servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como emitir los lineamientos, procedimientos y formatos conforme a los cuales se llevarán a cabo dichos actos;

III.- Solicitar información y efectuar visitas a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para verificar el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se realice conforme a los principios de legalidad, eficiencia, económica y eficacia, así como de la demás normatividad aplicable, en correspondencia con los programas aprobados y montos autorizados en el Presupuesto Anual;

V.- Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas en materia de patrimonio inmobiliario;

VI.- Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

VII.- Promover ante las instancias correspondientes, previo aviso de quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VIII.- Presentar los informes de las revisiones y los resultados de auditorías realizadas a quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la propia Comisión;

IX.- Emitir circulares que contengan disposiciones de observancia general para quienes sean servidores públicos de la a quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivadas de la normatividad aplicable o de acuerdos de la Presidencia del organismo;

X.- Practicar visitas de verificación a las áreas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para garantizar se sujetan a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

XI.- Llevar a cabo las auditorías e investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de Servidores Públicos y particulares que

puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su respectiva competencia;

XII.- Iniciar investigaciones para el fincamiento de responsabilidades por faltas administrativas derivado del resultado de las auditorías practicadas;

XIII.- Llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares, con estricto apego al respeto de los derechos humanos;

XIV.- Concluir y archivar expedientes de presuntas faltas administrativas cuando no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de quien la cometa;

XV.- Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule la Auditoría Superior del Estado, así como las del propio Órgano Interno de Control; y

XVI.- Las demás que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás legislación aplicable.

B. La unidad substanciadora y resolutora tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Implantar el Sistema de Control Interno y de Gestión de Riesgos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como proponer las normas, lineamientos, mecanismos y acciones en la materia;

II.- Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios respectivos, fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en lo que se refiere a la ejecución de sanciones;

III.- Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos, según lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

IV.- Presentar los informes previo y anual de resultados de su gestión y comparecer, cuando así lo requiera quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

V.- Dirigir las audiencias que se realicen en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa, para lo cual deberá mantener el buen orden y de exigir guardar el respeto y la consideración debidos, pudiendo tomar las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario hacia estas;

VI.- Turnar el expediente dentro del término de tres días hábiles, una vez que haya concluido la audiencia inicial, a la Autoridad resolutora del asunto, cuando se trate de faltas administrativas calificadas como graves, para que esta resuelva;

VII.- Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes a oír resolución, cuando se trate de faltas administrativas calificadas como no graves.

VIII.- Presentar a quien presida la Comisión Estatal los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

IX.- Las demás que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 44 Ter.- Quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, designará a quien desempeñará la Titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión, previo análisis del perfil profesional y la documentación que acredite experiencia y los conocimientos requeridos.

Artículo 44 Cuater.- Para ocupar la titularidad del Órgano de Control Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II.- Residir ininterrumpidamente en el estado por lo menos cinco años antes del día de su elección;

III.- No haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;

IV.- No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito similar que lesione el concepto de probidad cualquiera que haya sido la pena impuesta;

V.- No desempeñar cargo o empleo público en ninguno de los ámbitos de gobierno federal, estatal o municipal al momento de su designación;

VI.- Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad, auditoría, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

VII.- Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VIII.- Contar con reconocida solvencia moral; y

IX.- No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 44 Quinquies.- Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley, y sólo podrá ser removido de su cargo por las faltas contempladas en la legislación de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese supuesto o en el caso de renuncia o ausencia definitiva de quien ocupe la Titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal, quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal, deberá informar de inmediato a los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para proceder a una nueva designación dentro del término de 30 días, posteriores a que ésta quede vacante.

Artículo 44 Sexies.- Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá rendir informe anual de actividades ante el Consejo Consultivo de la propia Comisión.

Artículo 44 Septies.- Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal, serán sancionados por quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios y demás legislación y normatividad aplicables.

Artículo 44 Octies.- Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal no deberá desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, con excepción de los docentes.

Título Cuarto

Del procedimiento ante la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos**

Capítulo primero

Del procedimiento

Artículo 45.- Los procedimientos que se sigan ante la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**, serán gratuitos, breves, sencillos y se apegarán a las formalidades estrictamente necesarias para su buen despacho. Estarán además sujetos a los principios de no discriminación, rapidez, concentración e inmediatez, de manera que se establezca un contacto directo con las partes para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 46.- Toda persona o colectivo social podrá denunciar y presentar una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** ya sea directamente o por medio de su representante.

Artículo 47.- Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos sin necesidad de representante las **niñas, niños o personas con discapacidad**, cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. Cuando no estén en aptitud para presentar personalmente la queja o denuncia, éstas podrán ser presentadas por cualquier persona.

En este caso la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de forma inmediata hará del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores, así como al agente del ministerio público y la procuraduría para la defensa del menor en el Estado, sobre las circunstancias en la que versa la queja o denuncia presentada para los efectos conducentes, a excepción cuando quien ejerza la patria potestad o tutela sea la persona a quien se denuncia, para este supuesto se dará vista solo a la autoridad correspondiente.

En caso de que la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** tenga conocimiento de alguna de estas situaciones iniciará el procedimiento de oficio.

Artículo 49.- La queja o denuncia podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubieran iniciado los hechos que se estimen violatorios, o de que la parte quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y

tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

...

Artículo 50.- La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** garantizará el derecho a traducción o interpretación para personas con discapacidad auditiva, oral o visual cuando se requiera o cuando hablen otra lengua o idioma distinto al español.

Artículo 51.- La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** garantizará a las personas con discapacidad la asistencia de personal calificado para seguir su trámite en condiciones de igualdad.

Artículo 52.- El personal de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** manejará la información relativa a los asuntos de su competencia confidencialmente, protegiendo siempre los derechos de **las y** los ciudadanos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad relativa a la transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 53.- La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja presentada ante la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**.

Artículo 54.- A partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja, los procedimientos no podrán extenderse más allá de un plazo de tres meses contados a partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja. En casos excepcionales, debido a la complejidad del asunto que se trate, **quien ocupe la Titularidad de** la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** podrá acordar que dicho plazo se extienda, en los términos establecidos en la presente Ley.

Se procurará que los procedimientos que se sigan ante la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** se desahoguen en las instancias más próximas al domicilio de los denunciantes con el fin de evitar su traslado.

Artículo 55.- Para la presentación y atención de quejas y denuncias ante la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, y en los casos que ésta considere urgentes, todos los días y horas son hábiles. Para estos efectos, designará personal de guardia.

Artículo 56.-...

En caso de que el quejoso no acuda a ratificarla, la denuncia será desechada, excepto en los casos en los que la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** considere adecuado actuar de oficio, por la naturaleza del asunto de que se trate.

Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, se requerirá por escrito a **la persona interesada** para que haga las aclaraciones pertinentes. En caso de no hacerlo después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés e impulso procesal.

Artículo 57.- Cuando la parte quejosa se encuentre privada de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** por los encargados de los Centros de **reinserción**, detención, de readaptación social o por **servidor público** de mayor jerarquía del lugar donde se encuentre, asimismo, podrán ser entregados directamente a **las Visitadurías**. De igual modo podrán presentarse queja por vía telefónica o de manera oral ante el personal de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** que acuda a la inspección de dichos Centros.

Artículo 58.- La formulación de quejas y denuncias, así como los Acuerdos y Recomendaciones que emita la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa de los quejosos, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

Artículo 59.- Si durante la investigación se observan violaciones de derechos adicionales a las originalmente reclamadas, la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** las podrá integrar al expediente y podrán ser atendidas sin que sea necesaria una ampliación de la queja o denuncia ni trámite suplementario alguno.

La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** tiene todas las facultades para suplir y en su caso ampliar la queja o denuncia, siempre que de su ejercicio derive una mejor protección de los derechos humanos.

Artículo 60.- La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** registrará las denuncias y las quejas que se presenten, expidiendo un acuse de recibo.

Quando la queja o denuncia sea inadmisibile por ser manifiestamente infundada o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión Estatal, será rechazada, asesorando a quien la promueva sobre la instancia adecuada.

Artículo 61.- No se admitirán quejas o denuncias anónimas. Si llegasen a ser del conocimiento de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** datos con tal carácter,

serán estudiados para determinar si existen elementos para abrir el procedimiento por oficio.

Artículo 62.- Cuando la denuncia no sea competencia de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, la parte quejosa será orientada para que pueda acudir a la autoridad o servidor público al que corresponda resolver el asunto. En ese caso se remitirá un oficio a la autoridad competente, quien deberá contestar el resultado de su actuación a la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** dentro de un plazo máximo e improrrogable de quince días naturales.

Cuando el caso lo amerite, el personal de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** podrá darle especial seguimiento, para efecto de constatar que el solicitante sea atendido en los términos más favorables a sus intereses, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 63.- La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, de forma extraordinaria, a través de **quien ocupe la titularidad de la misma**, no podrá declinar conocer de un determinado caso, aun si éste considera lesionar su autoridad moral o autonomía institucional.

Artículo 64.- La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas, denuncia y de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan.

Únicamente de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes dicha información.

Los denunciantes o quejosos, con el objeto de facilitar la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** les proporcione la información que obre en el expediente en el momento en que lo deseen.

Artículo 65.- Una vez admitida la denuncia o queja, se hará del conocimiento de las autoridades o **de servidores públicos** señalados **con presunción de responsabilidad** y del titular del órgano del que dependan. Para ello, podrá ser utilizado, en casos de urgencia, cualquier medio de comunicación.

En el transcurso de la investigación, cuando la Comisión Estatad de los Derechos Humanos lo considere conveniente para la mejor integración del expediente de queja o denuncia, a las autoridades involucradas se les solicitará un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual será rendido en un plazo de hasta cinco días naturales, contados desde el momento de la notificación. Si a juicio de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, mediante el cual deberán presentar dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido hasta 48 horas.

Artículo 67.-...

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidoras y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Artículo 68.- Quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las Visitadurías, podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen las medidas para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación a **las personas afectadas**, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 69.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos procurará la **conciliación** entre las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados. Si se logra la avenencia entre las partes, se archivará el expediente, una vez que la autoridad **o servidora** o servidor público acredite, dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas acordadas. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del arreglo.

...

Artículo 70.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, quien ocupe la Visitaduría General, los Visitadores Regionales y Especializadas tendrán las siguientes facultades:

I.- Solicitar a las autoridades, **así como a servidoras y** servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos complementarios;

II.-...

III.- Practicar las visitas e inspecciones **ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de esta Ley;**

IV.- Citar a las personas que **deban** comparecer en su calidad testigos o peritos, **así como cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite; y**

V.-...

Artículo 71.- Los trámites y demás procedimientos llevados ante la Comisión **Estatad** serán gratuitos.

Artículo 72.- Las pruebas que sean presentadas, tanto por los quejosos como por las autoridades, o las que sean requeridas o recabadas por la propia Comisión **Estatad**, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 73.- La Comisión **Estatad** podrá solicitar la rendición y el desahogo de todas aquellas pruebas que a juicio **de quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal** o de **las Visitadoras y** visitadores, resulten indispensables; con la única limitación de que éstas se encuentren previstas como tales por la legislación mexicana.

Artículo 74.- Los resolutivos del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentados **en las leyes vigentes y en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en las que el Estado Mexicano sea parte.**

Artículo 75.- Durante el transcurso de las investigaciones la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** podrá dictar acuerdos y medidas que serán obligatorias para las autoridades y **servidoras y** servidores públicos, a fin de que comparezcan, aporten información o documentación necesaria para el desahogo del trámite que se esté llevando.

El incumplimiento de estos requerimientos por parte de autoridades y **servidoras y** servidores públicos será castigado de acuerdo a las sanciones señaladas en la legislación correspondiente a las responsabilidades de los servidores públicos y demás aplicable, con independencia del resultado que acarree la denuncia sobre la presunta violación a los derechos humanos que dio origen a la investigación.

Artículo 76.- Concluida la investigación, la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** formulará un proyecto de Recomendación o un Acuerdo de no Responsabilidad, en los cuales se establecerán los hechos, se analizarán los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o **servidoras o** servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

...

De no resultar comprobadas las violaciones a los derechos humanos imputadas, la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** emitirá un Acuerdo de no Responsabilidad. Estos acuerdos serán siempre derivados de la investigación del caso concreto y no podrán ser aplicados por analogía para otros casos.

Los proyectos antes mencionados deberán ser conocidos y por **quien ocupe la Titularidad de la** Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, quien formulará las observaciones y modificaciones pertinentes antes de suscribirlas finalmente.

Artículo 77.- La recomendación será pública y no tendrá carácter de imperativo para la autoridad o **servidora o** servidor público al cual se dirija, por lo que no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto los actos contra los cuales se hubiera interpuesto la queja o denuncia.

Artículo 78.- Al servidor o **servidora** pública o autoridad a quien se le haya dirigido la Recomendación, informará en los siguientes **diez** días hábiles a partir de haber recibido la notificación, si la acepta o no; de ser así, entregará a la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** dentro de los **diez** días hábiles siguientes las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación. Este plazo podrá ampliarse de considerarse necesario solicitándolo a la **servidora** o servidor público por escrito a la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, quien determinará si la naturaleza del asunto requiere de dicha ampliación.

Artículo 79.- Cuando una autoridad o **servidora o** servidor público acepte una Recomendación, estará obligado a acatarla en todos sus términos, de lo contrario se considerará como incumplida.

Artículo 80.- Cuando los quejosos o la autoridad a quien se ha dirigido una recomendación tengan dudas o consideren que algún concepto, razonamiento, hecho o cualquier aspecto de alguna resolución no es claro, les genera confusión o requiere de complementación, podrán solicitar dentro de un plazo de cinco días hábiles y de forma

excepcional, que la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** precise el sentido y alcance de dicha recomendación.

La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** contará con tres días hábiles para responder a dicha solicitud.

Artículo 81.- Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones a los derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión **Estatad** estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones para efectos de formular **recomendaciones** generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación.

La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** podrá denunciar ante el **Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidora o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.**

Artículo 82.-...

I a III.-...

IV.- Si persiste la negativa, la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** lo hará del **conocimiento del órgano de control interno correspondiente** y podrá denunciar ante el Ministerio Público, **a las personas servidoras públicas que se señalen** en la recomendación como responsables.

Artículo 83.- Contra los acuerdos, resoluciones definitivas o por omisiones o inacción de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**, así como contra el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la misma, los particulares podrán interponer los recursos de queja o de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos los cuales se llevarán de acuerdo a lo que establezcan su Ley y su Reglamento.

Artículo 84.- La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** deberá notificar inmediatamente y dentro de un plazo que no exceda de **cinco días naturales a las personas quejas** de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades, **así como a las personas servidoras** públicas de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, o en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

De presentarse una situación extraordinaria o especial que haga imposible la notificación durante el plazo concedido en el párrafo anterior, se deberá dejar constancia del hecho, levantando para tales efectos el acta circunstanciada

correspondiente. En todo, caso la notificación se hará en cuanto sea materialmente posible.

Artículo 85.- Quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad; de igual manera deberá hacer público cuando una recomendación no sea aceptada.

...

Artículo 86.- A solicitud de quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Congreso del Estado citará a comparecer a todo servidor público, Estatal o Municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

I a II.-...

Artículo 87.- La comparecencia señalada en el artículo anterior será convocada por **quien ocupe la Presidencia** del Congreso, o en su caso, por la Diputación Permanente.

Durante la comparecencia podrá estar presente **quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos** o personal designado por el mismo a fin de observar el desarrollo de la misma, podrá participar una sola vez para argumentar sobre la Recomendación o el incumplimiento de la misma.

Las personas solicitantes o agraviadas que hayan dado origen a la investigación, ya sea de oficio o como parte en la queja, podrán estar presentes en el desarrollo de la comparecencia sin voz ni voto. El Congreso del Estado extenderá en tiempo y forma la invitación a la citada comparecencia para que **las personas que solicitantes o agraviadas** valoren la pertinencia de asistir o no a la misma.

Título Quinto

De las Autoridades y **Servidoras y Servidores Públicos**

Capítulo Primero

De las Obligaciones y Colaboración

Artículo 88.- Todas la autoridades y **servidoras y** servidores públicos de las administraciones estatal y **municipal**, así como de la administración pública descentralizada, están obligados a colaborar con la Comisión **Estatal de los Derechos**

Humanos, aún aquellos que no estén relacionados directamente con alguna actuación de la Comisión **Estatal**, pero que por su actividad o responsabilidad puedan proporcionar información pertinente, deberán atender las solicitudes que al respecto se le hagan.

Artículo 89.- La correspondencia dirigida a la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos**, desde cualquier centro de **reinserción**, detención o custodia, estatal o municipal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte **de las personas servidoras públicas** de dichos centros.

Artículo 90.- Cuando se solicite información a una autoridad o servidor público y esta sea considerada como reservada, lo manifestarán a la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** y las razones por las cuales se le considera de esta manera; en tal caso, la Comisión **Estatal** estudiará el asunto y estará facultada para hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar dicha información o documentación que se manejará con estricta confidencialidad.

Artículo 91.- Las autoridades **o las personas servidoras públicas**, serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos**, según lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Artículo 92.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de **las servidoras y** servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión **Estatal de los Derechos Humanos**, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión **Estatal** podrá rendir un informe especial al respecto.

La Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades **o servidoras o** servidores públicos de que se trate. Lo anterior también se aplicará en el caso de los particulares cuando así proceda.

Artículo 93.- La Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y **servidoras y** servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión **Estatal** sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión **Estatal de los Derechos Humanos** solicitará al órgano interno de control correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra de **la servidora o** servidor público respectivo.

Artículo 94.- Además de las sanciones e infracciones contempladas en la legislación respectiva, la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** podrá solicitar a las autoridades competentes amonestaciones por escrito, públicas o privadas, a **las servidoras y** servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos o al entorpecimiento de las diligencias de la Comisión **Estatad**.

La contraloría o el órgano de control interno respectivo informarán a la Comisión **Estatad** sobre las sanciones impuestas.

Artículo 95.- **Quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estadad de los Derechos Humanos**, presentará un informe anual la primera quincena del mes de junio ante el Congreso del Estado. Contendrá al menos una descripción resumida del número y características de las peticiones y denuncias que se hayan presentado, los resultados de la labor de mediación y conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido rechazadas, cumplidas y las pendientes de cumplir, los acuerdos de no responsabilidad que hubiesen emitido, los informes o publicaciones realizadas y los resultados logrados, así como estadísticas y demás datos que se consideren de interés.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y **servidoras y** servidores públicos competentes tanto estatales, como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de las personas.

Título Séptimo

Del Régimen Laboral y el Patrimonio de la Comisión Estadad Capítulo Primero **Del Régimen Laboral**

Artículo 96.- El personal de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** regirá sus relaciones laborales de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Segundo

Del patrimonio de la Comisión Estadad de los Derechos Humanos

Artículo 97.- El patrimonio de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** se constituye con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del

Estado, así como por los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 98.- La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** tendrá la facultad de elaborar su propio proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Ejecutivo del Estado, para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y en los términos de las disposiciones aplicables, lo envíe en su oportunidad al Congreso para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado. En el caso de que el Congreso considere procedente modificar el proyecto de presupuesto de la Comisión **Estatad**, la comisión legislativa que haya de dictaminarlo, comunicará a esta las razones y términos de la modificación que se propone, dando un término de cinco días hábiles para que **quien ocupe la Titularidad de la Comisión Estatad**, manifieste lo que estime necesario, esto previo a la emisión del dictamen definitivo.

El proyecto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión **Estatad de los Derechos Humanos**.

La Comisión **Estatad de los Derechos Humanos** ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en materia fiscalización, transparencia y responsabilidades de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto

DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 28 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS**

**Diputada María Petra Juárez Maceda
Presidenta**

**Diputada Anita Beltrán Peralta
Secretaria**

**Diputado Humberto Arce Cordero
Secretario**